

RESOLUCION N. 01087

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2016ER190107 del 31 de octubre de 2016, la señora MARTHA LUCIA RÍOS GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía 51.761.218, en calidad de propietaria y representante legal de la empresa forestal con razón social MADERAS NESMAR, ubicada en la Calle 146 A No. 95 - 68 del barrio Las Flores localidad Suba de esta ciudad; presenta reporte del libro de operaciones para el periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2016 y el 10 de septiembre del mismo año.

Que, una vez revisada la documentación presentada por parte de los profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, y toda vez que se encontraron algunas inconsistencias en la misma; mediante oficio con radicado 2017EE83273 de fecha 9 de mayo de 2017, se solicitó al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, pronunciarse sobre la expedición de las remisiones que se relacionan a continuación:

Documento	Seccional	Registro de plantación	Radicado SDA
Remisión 87707	Boyacá	1013065-15-15-26282	2016ER190107
Remisión 361461	Boyacá	6772597-15-13-12663	2016ER155044

Que, igualmente, mediante oficio radicado 2017ER99120 de fecha 31 de mayo de 2017, el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, informa:

“(…) En atención al oficio de la referencia, nos permitimos informarle que los documentos adjuntos a su comunicación no corresponden a remisiones de movilización expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario. Se relaciona a continuación datos de los documentos recibidos y el concepto correspondiente.

No.	Número de documento adjuntado por la SDA	Número relacionado por la SDA como “Registro ICA”	Concepto
1	87707	1013065 – 15 – 15 – 26282	Documento recibido no corresponde a una remisión de movilización expedida por el ICA
2	361461	6772597 – 15 – 13 – 12663	Documento recibido no corresponde a una remisión de movilización expedida por el ICA

Que, en consideración a lo anterior, esta Secretaría, resolvió emitir el **Concepto Técnico 03788 de fecha 28 de agosto de 2017.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, emitió el **Concepto Técnico 03788 del 28 de agosto de 2017**, en virtud del cual se estableció:

“(…) **5. CONCEPTO TÉCNICO.** Conforme a la situación encontrada durante la revisión documental adelantada, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.11.5 numeral a: "Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:	No Cumple.
a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto."	
CONCLUSIÓN	
Actualmente la empresa forestal MADERAS NESMAR, identificada con NIT 51761218-9, propiedad de la señora MARTHA LUCIA RIOS GARZÓN, ubicada en la Calle 146A No 95- 68, no amparó quince (15) metros cúbicos de <i>Pinus patula</i> , reportados en los movimientos correspondientes al mes de Agosto de 2016 con radicado 2016ER190107 ya que la información contenida en el documento presentado para ello, no coincide con la información que fue consignada por el ICA en el documento con numeración 87707.	

Que, acogiendo las conclusiones del mencionado **concepto técnico 3788 del 28 de agosto del 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto 3433 del 30 de septiembre del 2020**, inicio proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **MARTHA LUCIA RÍOS GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 51.761.218, en calidad de propietaria y representante legal de la empresa forestal con razón social **MADERAS NESMAR**, ubicada en la Calle 146 A No. 95 - 68 del barrio Las Flores localidad Suba de esta ciudad, o quien haga sus veces; por no amparar legalmente la adquisición de quince (15) metros cúbicos de *Pinus Patula*, reportados en los movimientos correspondientes al periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2016 y el 10 de septiembre del mismo año, mediante radicado 2016ER190107, de fecha 31 de octubre de 2016.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 03 de noviembre de 2020, a la señora contra la señora **MARTHA LUCIA RÍOS GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 51.761.218, en calidad de propietaria y representante legal de la empresa forestal con razón social **MADERAS NESMAR**, y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad el 19 de febrero del 2021.

Que mediante oficio 2020EE168040 del 30 de septiembre del 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el citado acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación Delegado para Asuntos Judiciales, Ambientales de Bogotá D.C., en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

III. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN

Que mediante radicado **2020ER209486 del 23 de noviembre del 2020**, la señora **MARTHA LUCIA RIOS GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía 51.761.218, en calidad de

propietaria y representante legal de la empresa forestal con razón social **MADERAS NESMAR**, identificada con matrícula mercantil 965708, solicitó la cesación del proceso sancionatorio ambiental bajo los siguientes argumentos:

"(...) Ref.: Solicitud de cesación d procedimiento del Proceso Sancionatorio Ambiental identificado mediante Auto No. 3433. Proceso N°4837649...

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

Ante los graves y presuntamente delictivos hechos evidenciados por la Secretaria Distrital de Ambiente, es necesario manifestar con vehemencia y plena seguridad que como representante legal del establecimiento de comercio MADERAS NESMAR y como persona natural he trabajado bajo el legado familiar ejerciendo la actividad de comercialización de productos forestales aproximadamente durante 20 años de manera honesta, responsable y dedicada, he dependido de la actividad, la cual me ha permitido el sustento económico de mi núcleo familiar y que presentare todas las pruebas para demostrar sin lugar o asomo de duda que he sido víctima de engaño, que he sido asaltado en mi buena fe, y que colaborare con las autoridades con el propósito de dar con los presuntos responsables de estos hechos.

Que la SDA cumpliendo a cabalidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y en concordancia con el memorando 005 de 14 de marzo de 2013, emitido por la procuraduría general de la nación remite copias del expediente a la para que se investigue la presunta comisión de una conducta punible, que acorde con los hechos expuestos en el presente escrito, tanto a la autoridad ambiental como a la autoridad se les prestara la colaboración de forma irrestricta en aras de identificar a los responsables de estos presuntos delitos, que afectan de manera grave e irreversible los derechos a la dignidad, la honra, la tranquilidad, y a la buena fe de quienes hemos ejercido por años la actividad comercial, en especial la de mía como persona natural y representante legal de MADERAS NESMAR.

En ese sentido debe manifestarse que la remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales identificado con NQ 87707 que presuntamente había sido expedido por la ICA fue allegado a nuestro local por un comercializador de maderas el cual se está haciendo la respectiva indagación por nuestra parte para encontrar al responsable.

Por otro lado, y acorde con lo expuesto anteriormente, es necesario traer a colación las obligaciones claras y específicas frente a los comercializadores de productos forestales, para determinar si como representante legal de MADERAS NESMAR cumple a cabalidad con las mismas:

"Conforme a lo anterior los artículos 67 Y 68 del Decreto 1791 de 1996 establecen:

Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén, amparados con el respectivo salvoconducto;*
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento.*
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.*

En ese sentido, es necesario y de suma importancia resaltar que en ningún momento ni como representante legal del MADERAS NESMAR ni como persona natural hemos adquirido o procesado productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto, lo cual puede demostrarse tanto con el libro de operaciones registrado en la SDA como en las múltiples visitas técnicas que ha realizado la autoridad ambiental, y que ha sido de tal significancia su creencia en la legalidad de los salvoconductos que los ha registrado y entregado a la autoridad ambiental.

Igualmente y reiterando lo anterior, la SDA puede corroborar en sus registros internos la cantidad de visitas que se han realizado a las instalaciones físicas del MADERAS NESMAR, que en ninguna oportunidad se negó o dilato o evito la entrada de funcionarios de la autoridad ambiental ni de ninguna otra a las instalaciones de la sociedad, dada la fiel y certera convicción de estar actuando bajo el imperio de la ley.

El proceso sancionatorio ambiental en el cual hoy se encuentra en curso el establecimiento comercial no solo sorprende por la relación de los hechos, sino por el daño que se le causa al mismo y a quienes hacen parte de él.

Así mismo, y para efectos de poder dar viabilidad a la CESACION DE PROCEDIMIENTO que aquí se solicita es imprescindible dar a conocer a la autoridad ambiental toda la información disponible acerca de la cadena de origen de las para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales que presentan irregularidades así:

Por lo anterior, se hace indispensable y necesario efectuar el siguiente análisis jurídico:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Es necesario manifestar a la autoridad ambiental desde ahora que el presente escrito no pretende contradecir la originalidad de las remisiones para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales, ya que la autoridad ambiental competente aclaró a través del radicado N9 2017ER99120 del 31 de mayo de 2017, razón de más para confirmar que fui engañada.

La Secretaria Distrital de Ambiente (SDA) está en la obligación de corroborar que lo enunciado y descrito es cierto para poder emitir LA CESACION DE PROCEDIMIENTO que aquí se solicita, por lo que insto a que se efectúen de manera pronta las indagaciones pertinentes que diluciden la verdad real de lo ocurrido en el presente caso.

Por consiguiente, y en estricto cumplimiento del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, el cual a la letra reza:

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiente. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2°. Inexistencia del hecho investigado.

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor

4°. Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Acorde a su vez con el artículo 23 del Régimen Sancionatorio Ambiental, el cual señala:

Acorde a su vez con el artículo 23 del Régimen Sancionatorio Ambiental, el cual señala:

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 94 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenar cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra el procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

La petición única y específica del presente escrito pretende individualizar con plena claridad quienes presuntamente comercializaron productos forestales con remisiones para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales con apariencia de legalidad, lo cual deberá ser determinado por la procuraduría delegada para asuntos ambientales, pero que a la fecha se puede inferir de manera razonable que acorde con la respuesta dada por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), no existe una prueba más idónea, pertinente, conducente y útil para tal fin que la negación de los documentos por quien es competente para expedirlos, de manera que, aunque solo quien tiene la titularidad de la acción penal puede ante un Juez competente demostrar que los mencionados documentos son falsos.

La pretensión de CESACION DE PROCEDIMIENTO se materializa así en el numeral 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, cumpliendo a cabalidad con lo exigido por ley, pero debe reconocerse el termino prudente y legal para que la autoridad ambiental esclarezca la situación presentada y pueda corroborar más allá de toda duda que la conducta investigada no me es atribuible como representante legal del establecimiento de comercio MADERA NESMAR, ni como persona natural, situación que se consolida no solo con la descripción del nombre del transportador y del propietario de los productos forestales, que el señor PEDRO VIRGUEZ con cedula 4.0639.35 es el que supuestamente transporto los productos forestales con remisiones con apariencia de legalidad, sino que se detalló toda la información a mi disposición en aras de otorgar los elementos necesarios para constituir el requisito de CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO y llamar así a los presuntos responsables.

Hasta no determinar con claridad a los presuntos infractores, la Secretaria Distrital de Ambiente podrá solicitar las veces que requiera cualquiera de las pruebas pertinentes, conducentes y útiles para esclarecer los hechos en estudio, para lo cual me encuentro a disposición de las citaciones, visitas, testimonios y demás información que se necesite ampliar para tal fin.

Las situaciones bajo estudio transgreden de manera flagrante el principio de buena fe estipulado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el cual prescribe: ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

Como seres humanos, comerciantes y ciudadanos convivimos en una sociedad que requiere actividades que se enmarquen en principios de confianza, que se ciñen y encuadran en el derecho común, en la costumbre comercial, en donde personas que tienen vocación de permanencia en la actividad se ganan un estatus de personas honestas y legales, situación que para ser contrariada debe contar con todas las pruebas y escenarios de controversia necesarios, sin embargo, en una situación en la que me encuentro como víctima de presuntas conductas punibles, es mi obligación informar con el ánimo de evitar daños a personas y sociedades que pueden estar hoy envueltas en los mismos supuestos de hecho.

No debe quedar asomo de duda que como representante legal del establecimiento comercial MADERAS NESMAR fuimos asaltados en nuestra buena fe y concomitantemente engañados, lo que a simple duda se desprende de las siguientes conductas:

- a) Presento y radico en forma oportuna los registros de operaciones de la actividad de comercialización de productos forestales ante la Secretaria Distrital de Ambiente.
- b) Registro los ingresos de los productos forestales que se acopian en las instalaciones físicas de MADERAS NESMAR razón por la cual nunca se le ha encontrado producto forestal que no se encuentre respaldado con el debido salvoconducto y/o remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales.
- c) Siempre ha permitido las visitas de la autoridad ambiental con el fin de que se corroboren las especies, cantidades, salvoconductos y demás documentación en las instalaciones físicas de la empresa.
- d) Que en el presente escrito de solicitud de CESACION DE PROCEDIMIENTO remite e incorpora toda la información de la que dispone para que los presuntos responsables puedan ser individualizados y den las respuestas necesarias de lo ocurrido.

La presunción de dolo o culpa del presunto infractor que se establece en el régimen sancionatorio ambiental tiene como consecuencia directa la inversión de la carga de la prueba, ello conlleva a que el investigado desvirtúe a través de los elementos probatorios que prevé el ordenamiento jurídico colombiano dicha presunción, es en ese sentido, que se provee toda la información necesaria con el fin de individualizar a los presuntos responsables a través de la cadena de comercialización de productos forestales.

Por esa razón, y en aras de garantizar la presunción de inocencia y poder otorgar claridad a la autoridad ambiental y concomitante a las autoridades titulares de la acción penal, se solicita lo siguiente:

SOLICITUD DE COMPROBACION DE LA PROCEDENCIA DE LA CESACION DE PROCEDIMIENTO

En consecuencia, y con el propósito de probar la ausencia de nexo causal entre la conducta que se investiga, se solicita a la autoridad ambiental se realicen las siguientes diligencias:

- 1) Se investigue e indague al TRANSPORTADOR de productos forestales señalado en el presente escrito.
- 2) Se solicite con fundamento en el artículo 62 de la ley 1333 de 2009, el acompañamiento necesario de las autoridades de policía, CTI, Fiscalía y demás organismos competentes, para corroborar que lo manifestado en este escrito de CESACION DE PROCEDIMIENTO corresponde a la realidad.

Por último, se solicita a la autoridad ambiental SDA que dada la información tan sensible que se ha presentado en este escrito, y acorde con las recientes publicaciones en los medios de comunicación de las posibles bandas criminales que se encuentran incurso en este tipo de actividades, se resguarde la confidencialidad de lo aquí enunciado en el trámite del procedimiento ambiental dentro de las posibilidades de ley.

PETICION

- 1) Solicito a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, ORDENAR la CESACION DE PROCEDIMIENTO frente a la señor MARTHA LUCIA RIOS GARZON en calidad de representante legal del establecimiento de comercio MADERAS NESMAR con fundamento en el numeral 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, acorde con los motivos anteriormente expuestos, en

donde se evidencia y solicita corroborar que las conductas presuntamente cometidas no son atribuibles a la misma, identificando plenamente a quienes eventualmente pueden ser los responsables de los mismos.

2) Remítase copia de la presente respuesta de manera inmediata a la procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios, para que obre dentro de la noticia criminal de la referencia y coadyuve a esclarecer los hechos relacionados.

(...)"

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales”.

Que es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

V. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante radicado **2020ER209486 del 23 de noviembre del 2020**, la señora **MARTHA LUCIA RIOS GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía 51.761.218, en calidad de propietaria y representante legal de la empresa forestal con razón social **MADERAS NESMAR**, identificada con matrícula mercantil 965708, solicitó la cesación del proceso sancionatorio ambiental, con fundamento en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, pues la conducta investigada no puede ser imputable al investigado.

Que, con el ánimo de resolver la presente solicitud de cesación, esta entidad manifiesta lo siguiente:

“Es necesario manifestar a la autoridad ambiental desde ahora que el presente escrito no pretende contradecir la originalidad de las remisiones para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales, ya que la autoridad ambiental competente aclaró a través del radicado N9 2017ER99120 del 31 de mayo de 2017, razón de más para confirmar que fui engañada.

La Secretaria Distrital de Ambiente (SDA) está en la obligación de corroborar que lo enunciado y descrito es cierto para poder emitir LA CESACION DE PROCEDIMIENTO que aquí se solicita, por

lo que insto a que se efectúen de manera pronta las indagaciones pertinentes que dilucidan la verdad real de lo ocurrido en el presente caso...

... No debe quedar asomo de duda que como representante legal del establecimiento comercial MADERAS NESMAR fuimos asaltados en nuestra buena fe y concomitantemente engañados, lo que a simple duda se desprende de las siguientes conductas:

a) Presento y radico en forma oportuna los registros de operaciones de la actividad de comercialización de productos forestales ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

b) Registro los ingresos de los productos forestales que se acopian en las instalaciones físicas de MADERAS NESMAR razón por la cual nunca se le ha encontrado producto forestal que no se encuentre respaldado con el debido salvoconducto y/o remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales.

c) Siempre ha permitido las visitas de la autoridad ambiental con el fin de que se corroboren las especies, cantidades, salvoconductos y demás documentación en las instalaciones físicas de la empresa.

d) Que en el presente escrito de solicitud de CESACION DE PROCEDIMIENTO remite e incorpora toda la información de la que dispone para que los presuntos responsables puedan ser individualizados y den las respuestas necesarias de lo ocurrido.

”

Como primera medida se debe precisarse que los hechos materia de investigación son de consumación inmediata y según el **concepto técnico 3778 del 28 de agosto del 2017**, la empresa forestal MADERAS NESMAR, propiedad de la señora MARTHA LUCIA RIOS GARZÓN, ubicada en la Calle 146A No 95- 68, **no amparó quince (15) metros cúbicos de Pinus patula, reportados en los movimientos correspondientes al mes de Agosto de 2016 con radicado 2016ER190107**, ya que la información contenida en el documento presentado para ello por la señora RIOS GARZÓN, no coincide con la información que fue consignada por el ICA en el documento con numeración 87707 con radicado 2017ER99120 del 31 de mayo de 2017.

En consecuencia, y con fundamento en el material probatorio precitado, encontró esta Secretaría mérito suficiente para expedir el **Auto 3433 del 30 de septiembre del 2020**, por el cual inicio proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra la señora **MARTHA LUCIA RÍOS GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 51.761.218, en calidad de propietaria y representante legal de la empresa forestal con razón social **MADERAS NESMAR**, ubicada en la Calle 146 A No. 95 - 68 del barrio Las Flores localidad Suba de esta ciudad; por no amparar legalmente la adquisición de quince (15) metros cúbicos de Pinus Patula, reportados en los movimientos correspondientes al periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2016 y el 10 de septiembre del mismo año, mediante radicado 2016ER190107, de fecha 31 de octubre de 2016.

Que si bien la presunta infractora, manifiesta en su escrito con radicado **2020ER209486 del 23 de noviembre del 2020**, no haber adquirido o procesado productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto, manifestando haber sido engañada, tampoco logró probar a lo largo de su escrito que efectivamente actuó de la manera más diligente en el momento de adquirir los productos forestales con el fin de garantizar que los productos forestales tuvieran procedencia legal.

Que por lo anterior dichos argumentos en la que manifiesta que fue “engañada” no es suficiente para la exoneración de responsabilidad como presunta infractora de las normas ambientales.

- *La presunción de dolo o culpa del presunto infractor que se establece en el régimen sancionatorio ambiental tiene como consecuencia directa la inversión de la carga de la prueba, ello conlleva a que el investigado desvirtúe a través de los elementos probatorios que prevé el ordenamiento jurídico colombiano dicha presunción, es en ese sentido, que se provee toda la información necesaria con el fin de individualizar a los presuntos responsables a través de la cadena de comercialización de productos forestales.*

Por esa razón, y en aras de garantizar la presunción de inocencia y poder otorgar claridad a la autoridad ambiental y concomitante a las autoridades titulares de la acción penal, se solicita lo siguiente:

SOLICITUD DE COMPROBACION DE LA PROCEDENCIA DE LA CESACION DE PROCEDIMIENTO

En consecuencia, y con el propósito de probar la ausencia de nexo causal entre la conducta que se investiga, se solicita a la autoridad ambiental se realicen las siguientes diligencias:

- 1) Se investigue e indague al TRANSPORTADOR de productos forestales señalado en el presente escrito.*
- 2) Se solicite con fundamento en el artículo 62 de la ley 1333 de 2009, el acompañamiento necesario de las autoridades de policía, CTI, Fiscalía y demás organismos competentes, para corroborar que lo manifestado en este escrito de CESACION DE PROCEDIMIENTO corresponde a la realidad.*

Por último, se solicita a la autoridad ambiental SDA que dada la información tan sensible que se ha presentado en este escrito, y acorde con las recientes publicaciones en los medios de comunicación de las posibles bandas criminales que se encuentran incurso en este tipo de actividades, se resguarde la confidencialidad de lo aquí enunciado en el trámite del procedimiento ambiental dentro de las posibilidades de ley.

Que en aras de pronunciarse sobre el referido material probatorio, se encuentra pertinente informarle a la peticionaria que es ella quien tiene la carga probatoria y en este sentido el escrito de solicitud de Cesación de Procedimiento no prueba que los hechos fueran realizados por un tercero, pues la solicitud de que se investigue o se indague al transportador de los productos forestales señalados en el presente escrito no se constituye como una prueba fehaciente de la ausencia de conocimiento de la falsedad de los documentos que supuestamente amparaban la legalidad de la madera, cabe resaltar que la inversión de la carga de la prueba, conlleva a que el investigado desvirtúe a través de los elementos probatorios que prevé el ordenamiento jurídico colombiano dicha presunción, y que es la aquí peticionaria quien debe de emprender todas las acciones legales como mirar a probar su ausencia de responsabilidad, cosa que a la fecha no se ha logrado.

No obstante y como es deber de esta Autoridad Ambiental, a través del presente Acto Administrativo se ordenará **vincular al** proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto 3433 del 30 de septiembre del 2020**, al señor **HUBER PEDRO VIRGUEZ**,

identificado con cédula de ciudadanía 4063935, quien presuntamente transportó quince (15) metros cúbicos de Pinus Patula, sin contar con el respectivo salvaconducto que ampara legalmente la movilización, y así mismo dar traslado a las Autoridades judiciales conforme a lo manifestado por la señora **MARTHA LUCIA RÍOS GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 51.761.218, para que se investigue las posibles conductas de falsedad en documento público, ya que como se ha venido indicando a lo largo de este escrito, los documentos allegados para amparar productos forestales son apócrifos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN

De manera que, al no existir pruebas suficientes que desvinculen la señora **MARTHA LUCIA RÍOS GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 51.761.218, en calidad de propietaria y representante legal de la empresa forestal con razón social **MADERAS NESMAR**, como responsable de por no amparar legalmente la adquisición de quince (15) metros cúbicos de Pinus Patula, reportados en los movimientos correspondientes al periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2016 y el 10 de septiembre del mismo año, mediante radicado 2016ER190107 del fecha 31 de octubre de 2016; y que razón a los argumentos expuestos, no es procedente declarar la cesación del procedimiento sancionatorio, dado que no se probó que los hechos hubiesen sido realizados por un tercero.

VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 de 2018 modificada por la 256 de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Abstenerse de Decretar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionador iniciado mediante **Auto 3433 del 30 de septiembre del 2020**, en contra de la señora **MARTHA LUCIA RIOS GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía 51.761.218, en calidad de propietaria y representante legal de la empresa forestal con razón social **MADERAS NESMAR**, identificada con matrícula mercantil 965708, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **Ordenar vincular** al procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionador iniciado mediante **Auto 3433 del 30 de septiembre del 2020**, al señor **HUBER PEDRO VIRGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4063935, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

Parágrafo: Con razón a la vinculación al presente proceso del señor **HUBER PEDRO VIRGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4063935, el mismo deberá presentar escrito donde manifieste los hechos que son objeto de este proceso.

ARTÍCULO TERCERO. – **Remitir** copia de las todas las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2020-1581 a la Fiscalía General de la Nación, por lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO. – **Solicitar** a la Caja de Compensación familiar del Huila la dirección de notificación del señor **HUBER PEDRO VIRGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4063935, quien de acuerdo con la plataforma de la ADRES, se reporta como afiliado, con el fin de poder surtir la notificación del presente Acto Administrativo,

ARTÍCULO QUINTO. – **Notificar** la presente providencia al señor **HUBER PEDRO VIRGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4063935, de acuerdo con el artículo anterior, en caso de NO obtener la dirección de notificación de deberá dar aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – **Notificar** la presente providencia a la señora **MARTHA LUCIA RIOS GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía 51.761.218, en la calle 146 No. 95 – 68 barrio las flores de la Localidad de Suba de esta ciudad, o al correo electrónico martha_1362@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

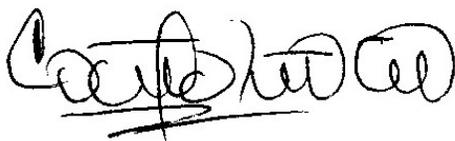
Parágrafo. La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE: SDA-08-2020-1581

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de abril del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE
MONTERO

C.C: 1121817006 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-0139 DE FECHA
2021 EJECUCION:

09/03/2021

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

C.C: 52432320 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20210028 DE FECHA
2021 EJECUCION:

11/03/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

29/04/2021